



## Resolución de Superintendencia

N° 1258-2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 26 de octubre de 2017, por el señor Serapio Coaquira Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, el Memorando N° 4120-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 763-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700151942 y 201700151958 de fecha 30 de marzo de 2017, el señor Serapio Coaquira Quispe (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 34998, del arma de fuego con serie N° 599786, debido a que de la revisión del expediente se observó que el administrado no ha cumplido con pasar la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre y no ha cumplido con presentar la correspondiente denuncia policial por la pérdida o robo del arma de fuego con serie N° T7394-09M003276 con licencia de uso de arma de fuego N° 344007. Asimismo, dispuso la acumulación de los expedientes, y ordenó al administrado que en un plazo máximo de 15 días realice el internamiento temporal de las armas de fuego;

Que, por medio del Memorando N° 4120-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 26 de octubre de 2017, con Registro N° 201700437128, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, el administrado señala en su recurso de apelación que la resolución impugnada le fue notificada el 16 de octubre de 2017. Sin embargo, resulta pertinente precisar que de autos se desprende la cédula de notificación N° 32062 de fecha 05 de setiembre de 2017, la misma que se encuentra observada por tener la dirección errada, razón por la cual no fue entregada al administrado en esa fecha;

Que, en tal sentido, si bien es cierto el administrado señala en el recurso presentado que tomó conocimiento de la resolución gerencial impugnada el 16 de octubre del año en curso, siendo que no obra prueba en contrario, en atención al numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, que a la



VºBº  
C Verástegui

letra señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda."; se tomará como fecha de notificación la misma en la que fue presentado el recurso de apelación;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo y expone lo siguiente: "que con fecha 05 de noviembre de 2010 presente una copia certificada a mesa de partes de la oficina de la DISCAMEC Puno del acta de recepción de la denuncia verbal N°61 de la oficina de la sección de investigación criminal (SEINCRE PNP-J) En la cual he sido víctima de hurto en mi domicilio en la que sustrajeron varios enseres dentro de ello una pistola con número de licencia y posesión 344007."[sic];

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante "Copia del Acta de Recepción de la Denuncia Verbal Nro. 61" de fecha 15 de setiembre de 2010, emitida por la Sección de Investigación Criminal de la División Policial de Juliaca, el administrado acredita la pérdida del arma de fuego con serie N° T7394-09M003276 y licencia de portar armas N° 344007. Asimismo, de la copia de la Disposición Nro. 06-2011-MP-SFPPC-SDFDT-SR-J de fecha 19 de agosto de 2011, se aprecia el numeral 3.1 del tercer considerando, sobre la Preexistencia, a la letra señala: "Que, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, en el presente caso, no ha acreditado la preexistencia del dinero, así como de los demás bienes presuntamente hurtados, salvo de la Pistola, (...)";

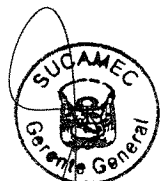
Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias". Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.";

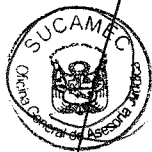
Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la copia del Acta de Recepción de la Denuncia Verbal Nro. 61 de fecha 15 de setiembre de 2010, emitida por la Sección de Investigación Criminal de la División Policial de Juliaca; sin perjuicio de ello, no se exime a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 763-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



VPB  
E. Paz



VPB  
Verástegui



## Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar estimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Serapio Coaquira Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos evalúe la solicitud del administrado, valorando la copia del Acta de Recepción de la Denuncia Verbal Nro. 61 de fecha 15 de setiembre de 2010, emitida por la Sección de Investigación Criminal de la División Policial de Juliaca; sin perjuicio de ello, realice las acciones pertinentes para comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C Verástegui



VºBº  
E Paz